

RESOLUCION N. 00194

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 29 de septiembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de generación auditiva.

Que, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 02405 del 23 de julio de 2014** “*Por la cual se Impone Una Medida Preventiva De Suspensión De Actividades De Emisión Sonora y se toman otras determinaciones*”, dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: dos altavoces a dos vías, dos subwoofer y dos altavoces con su sistema de amplificación y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGHT A.G.**, registrado con matrícula mercantil

*No. 0002061886 del 03 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la Señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”*

Que, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Antonio Nariño a través del radicado No. 2014EE133426 del 14 de agosto de 2014.

II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04391 del 23 de julio de 2014**, contra la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante publicación del aviso el día 30 de septiembre de 2014, retiro el día 06 de octubre de 2014, surtiéndose esta el día 07 de octubre de 2014, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2014EE122664 del 25 de julio de 2014. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 4 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2014EE187459 de 11 de noviembre de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2015.

Que mediante el radicado No. 2016ER21326 del 03 de febrero de 2016, la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), informó las adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio.

Que, con ocasión de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 30 de enero de 2016, al establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03464 del 20 de mayo de 2016, el cual concluyó que persistían los incumplimientos en materia de emisión de ruido, razón por la cual no era procedente levantar la medida preventiva previamente impuesta.

Que mediante el radicado No. 2016ER177880 de 11 de octubre de 2016, la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de

propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), informó que se realizaron los trabajos de insonorización al establecimiento de comercio.

Que, mediante la **Resolución No. 01762 del 13 de octubre de 2016**, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Levantar en forma temporal por el término de treinta (30) días calendario, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02405 de 23 de julio de 2014, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) altavoces a dos (2) vías, dos (2) subwoofer y dos (2) altavoces con su sistema de amplificación y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado CLUB OLIMPUS NIGTH A.G., registrado con matrícula mercantil No. 0002061886 de 3 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad de la señora ANA SILVIA GARCÍA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, según la parte motiva del presente acto.*

(…)

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** En el transcurso del término establecido en el artículo primero, deberá allegar informe técnico emitido por una empresa acreditada en acústica, donde se evidencie el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, para que esta Secretaría proceda al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02405 de 23 de julio de 2014. Vencido este término sin allegar dicho informe se impondrá de nuevo la medida preventiva anteriormente mencionada. (…)*”

Que, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la señora ANA SILVIA GARCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222 a través del radicado No. 2016EE182230 del 19 de octubre de 2016 y a la Alcaldía Local de Antonio Nariño a través del radicado No. 2016EE182231 del 19 de octubre de 2016.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017**, procedió formular pliego de cargos a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), en los siguientes términos:

*“**Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de dos (2) altavoces a dos vías, dos (2) subwoofer y dos (2) altavoces con su sistema de amplificación, en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, de propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue 88.2 dB(A) superando los límites permitidos en 28.2 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de*

comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Segundo: *Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 1076 de 2015, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación del día 23 de mayo de 2018 y desfijado el día 29 de mayo de 2018, previo envío del citatorio para la notificación personal con radicado No. 2017EE134485 del 18 de julio de 2017.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017, por el cual formuló cargos.

Que una vez verificada la fecha de notificación para allegar el escrito corrió a partir del día 30 de mayo de 2018, siendo el límite el día 14 de junio de 2018. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 31 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, encontrando que el mencionado establecimiento ya no se encontraba funcionando y de acuerdo con lo informado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, no se desarrolla alguna actividad comercial en el predio, razón por la cual, expidió el **Concepto Técnico No. 11125 del 24 de septiembre de 2019**.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 04056 del 11 de octubre de 2019**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04391 del 23 de julio de 2014, contra la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-3877**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante publicación del Aviso conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de publicación del 01 de noviembre de 2019, retiro del 08 de noviembre de 2019, surtiéndose la misma el día 12 de noviembre de 2019, previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado No. 2019EE240505 del 11 de octubre de 2019.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Sección Quinta: DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO.

*“(...) **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*
(Decreto 948 de 1995, art. 45).
(...)

***Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
(Decreto 948 de 1995, art. 51).
(...)”

Que la **Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, dispuso en su artículo 9:

*“(...) **Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017.

Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades realizadas por la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio

Nariño de esta ciudad, el cual superó los límites permitidos al registrar una emisión de ruido de 88,2 dB(A) en horario Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 28,2dB(A) siendo 60 decibelios lo máximo permitido para este horario y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de generación de Ruido son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del investigado no lo exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

***“Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de dos (2) altavoces a dos vías, dos (2) subwoofer y dos (2) altavoces con su sistema de amplificación, en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, de propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue 88.2 dB(A) superando los límites permitidos en 28.2 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Cargo Segundo:** Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 1076 de 2015, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.”*

Que, el Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, el cual sirvió de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fue decretado como prueba documental en el mismo, demuestra de manera fehaciente que la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta

ciudad, excedió los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al presentar un nivel de emisión de ruido de 88,2 dB(A) en horario Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 28,2dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido para este horario y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que la investigada, incumplió los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), presentó un nivel de emisión de ruido de 88,2 dB(A) en horario Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 28,2dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido para este horario y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017, están llamados a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento a los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), no desvirtuó la presunción existente, ni demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad así como tampoco desvirtuó el contenido y alcance del Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-3877**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es incumplir los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, acorde lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014 con sus anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPIUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica y al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, define entonces su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; las infracciones serán evaluadas bajo el riesgo de afectación al componente humano, criterios de valoración de afectación clasificada como “leve”.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Así las cosas, para el presente caso, se establece como atenuante lo establecido en el artículo 6 numeral 3

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023.**

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(...)" $Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), así:

"(...) 5. CÁLCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 179.127.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$Multa = \$0 + [(1 * \$ 179.127.200) \times (1+0) + 0] * 0.01$$

Multa = \$ 1.791.272 Un millón setecientos noventa y un mil doscientos setenta y dos pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 UVT}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 1791.271 * \frac{1 UVT}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 42,23 UVT$$

6. RECOMENDACIONES

• *Imponer a la señora ANA SILVIA GARCIA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía 21.418.222, una sanción pecuniaria por un valor de 1.791.272 Un millón setecientos noventa y un mil doscientos setenta y dos pesos moneda corriente., equivalentes a 42,23 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01877 del 30 de junio de 2017.*

• *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.”*

X. CONSIDERACIONES FINALES

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N. 02405 DEL 23 DE JULIO DE 2014

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos

encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

Ahora bien, revisada lo descrito en el Concepto Técnico No. 11125 del 24 de septiembre de 2019, respecto al estado de la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, impuestas a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, a través de la Resolución No. 02405 del 23 de julio de 2014, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el parágrafo primero del artículo primero de la **Resolución No. 02405 del 23 de julio de 2014**, dispuso:

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)”*

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 31 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, de lo evidenciado se expidió el **Concepto Técnico No. 11125 del 24 de septiembre de 2019**, que señaló:

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 31 de agosto de 2019 en horario nocturno como se describe en el Anexo No 1. (Anexo No 1. Acta de reunión operativo) de este documento, se realizó visita al establecimiento de razón social CLUB OLIMPUS NIGHT A.G, con el fin de efectuar seguimiento de la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos altavoces a dos vías, dos subwoofer y dos altavoces con su sistema de amplificación y cualquier tipo de fuente de emisión sonora.

Tal y como se hace referencia en la precipitada acta, no se pudo realizar el seguimiento de la medida, puesto que el establecimiento, ya no se encuentra en funcionamiento y de acuerdo con lo informado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, no se desarrolla alguna actividad comercial en el predio donde se ubica el establecimiento objeto de estudio, tal y como quedo reportado en el Anexo No 1. Acta de reunión operativo

(...)

5. CONCLUSIONES

Como se menciona en el apartado 3 de este documento técnico, no fue posible llevar a cabo el seguimiento de la medida preventiva bajo la Resolución No. 02405 del 23 de julio del 2014, dado que el establecimiento comercial ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66, denominado CLUB OLIMPUS NIGHT A.G dejó de funcionar en el predio objeto de estudio, tal y como se describe en el Anexo No 1. Acta de reunión operativo y soportado con el registro fotográfico del numeral 4, del presente documento.

Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta lo establecido en el ítem CONSIDERACIONES JURÍDICAS de la Resolución 02405 del 23 de julio de 2014. Radicado SDA No. 2014EE121957 del 23/07/2014 “...que la medida preventiva será levantada de oficio o petición de parte, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009...” y de acuerdo con lo contemplado en el artículo primero del párrafo primero de la Resolución 02505 del 23 de julio del 2014 “...La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realicen las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente...”. Por lo anterior se sugiere el Levantamiento Definitivo de la medida preventiva impuesta. (...)”

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisión de ruido, siendo necesario la realización de actividades para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo.

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 11125 del 24 de septiembre de 2019**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, sino que los actos de infracción a la normatividad ambiental cesaron, es decir, el usuario actualmente no desarrolla ningún tipo de actividad comercial en el establecimiento objeto de estudio, así las cosas, no es necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precipitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la medida preventiva.

Que bajo este escenario, y a la luz de las citadas normas previamente, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, “*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*”, toda vez, que en el caso en particular, la interesada procedió al cese de actividades industriales que incumplían con los estándares ambientales, y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02405 del 23 de julio de 2014** dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable a Título de Dolo a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, quien incumplió la normatividad ambiental al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al presentar un nivel de emisión de ruido de 88,2 dB(A) en horario Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 28,2dB(A) siendo 60 decibeles lo máximo permitido para este horario y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02405 del 23 de julio de 2014** por medio de la cual se impuso la medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de ruido, a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada).

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como Sanción a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.791.272)** equivalentes a 42.23 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de afectación al componente humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3877**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

PARÁGRAFO QUINTO. – Declarar el Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad o al correo electrónico olimpusbar@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 00554 del 03 de febrero de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, el cual hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. -. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. –. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3877**, perteneciente a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21418222, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, con matrícula No. 02061886 (Hoy Cancelada), ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/02/2023
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 1141 DE 2015	FECHA EJECUCION:	07/02/2023
-----------------------------	------	-----------------------	------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/02/2023
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/02/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------